



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA**  
**VS. BBVA Y OTROS**  
**RAD. 76-001-31-05-002-2016-00552-02**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 117**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., interponen dentro del término oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 146 del 17 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Por su parte, el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A desiste del recurso de casación.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto

Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice se desprende que, pretende el demandante con la presente acción, que se declare la existencia de varias relaciones laborales de naturaleza misional con COLTEMPORA S.A. de las que fuera beneficiaria del servicio BBVACOLOMBIA S.A., durante los períodos comprendidos entre el 26 de enero al 17 de diciembre de 2004, del 11 de enero al 18 de diciembre de 2005, del 10 de enero al 25 de mayo de 2006, del 05 de junio al 17 de diciembre de 2006, del 15 de enero al 21 de diciembre de 2006, del 15 de enero al 21 de diciembre de 2007 y del 08 de enero 2008 al 10 de marzo de 2014; que se declare igualmente que como consecuencia de la duración y continuidad entre cada una de las anteriores relaciones laborales, las demandadas son responsables solidarias de las acreencias laborales a favor del actor, al violar las restricciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, entendiéndose que existió una verdadera vocación de contrato a término indefinido, el cual no se suspendió por encontrarse incapacitado por enfermedad de origen común; que se declare igualmente que se tenga como Salario Base de Cotización las sumas devengadas durante el último año de labores, incluyendo las comisiones recibidas, para efectos de las

cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, los auxilios de incapacidad con posterioridad a 180 días a cargo de COLFONDOS, así como, las prestaciones sociales e indemnizaciones de Ley; peticona también que se declare que la terminación indirecta del contrato de trabajo, acaeció por causas imputables a su empleador, por no haber cancelado todas las prestaciones de ley durante el tiempo en que estuvo incapacitado.

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual, la A quo declaró probada la excepción prescripción propuesta por BBVA, respecto de los derechos causados con anterioridad al 04 de junio de 2011, a excepción del rubro de cesantías; declaró igualmente que entre COLTEMPORA S.A. que fungió como empresa de servicios temporales y BBVA COLOMBIA S.A., que lo hizo como usuaria y el señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado entre el 26 de enero de 2004 y el 10 de marzo de 2014, cuando finalizó por decisión unilateral atribuible al empleador; declaró que BBVA COLOMBIA S.A. es responsable solidariamente de las obligaciones contraídas por COLTEMPORA S.A., con su trabajador LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA. Como consecuencia de lo anterior, condenó a COLTEMPORA S.A. y solidariamente a BBVA COLOMBIA S.A., a pagar a favor del demandante, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones compensadas debidamente indexadas, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, a la suma de \$27.691,50 diarios a partir del 10 de marzo de 2014 hasta el 09 de marzo de 2016, y de allí en adelante intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías y primas de servicio, a la tasa máxima de crédito de libre asignación y hasta cuando se verifique el pago efectivo de dichas prestaciones sociales, a la indemnización por despido sin justa causa—despido indirecto, debidamente indexada y a la suma equivalente a 20

salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia por concepto de perjuicios morales; condenó a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a concurrir en el pago de las condenas aquí irrogadas contra las sociedades demandadas en los términos de las pólizas constituidas por COLTEMPORA S.A. en favor del BBVA COLOMBIA S.A., sociedades a las que absolvió del resto de pretensiones incoadas por el demandante, así como a las demás llamadas en garantía e integradas en Litisconsorcio necesario de todas las pretensiones de la demanda.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

*“...PRIMERO.-MODIFICAR los numerales: primero, segundo, así como los literales a), b), c), d), e) f), g) del numeral cuarto y el numeral quinto de la sentencia número 222 proferida en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, los cuales quedarán así:*

*1º) DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por BBVA respecto de los derechos causados con anterioridad al 04 de junio de 2011, excepto sobre la obligación de la consignación de las cesantías, porque el fenómeno extintivo sólo operó respecto al depósito de las cesantías causadas en los años anteriores al 2010, e igualmente se exceptúa de la prescripción el auxilio de cesantías.*

*2º) DECLARAR la existencia de 6 contratos de trabajo a término fijo entre el BBVA COLOMBIA S.A., y el señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, cuyos extremos laborales son los siguientes:*

*-Del 26 de enero al 17 de diciembre de 2004.*

*-Del 11 de enero al 18 de diciembre de 2005.*

*-Del 10 de enero al 25 de mayo de 2006.*

*-Del 05 de junio al 17 de diciembre de 2006.*

*-Del 15 de enero al 21 de diciembre de 2007*

*-Y del 08 de enero de 2008 hasta el 10 de marzo de 2014, cuando terminó por decisión unilateral del trabajador, por causas atribuibles al empleador.*

*4º) CONDENAR a las demandadas BBVA COLOMBIA S.A. y a COLTEMPORA S.A., a pagar solidariamente y a favor del señor LUIS*

*ENRIQUE AVILA RIVERA, las siguientes sumas de dinero por concepto de los emolumentos que a continuación se describen:*

*a) \$4.755.876 por concepto de auxilios de cesantías, causadas desde el 08 de mayo de 2008 al 10 de marzo de 2014.*

*b) \$255.260 por concepto de intereses a las cesantías.*

*c) \$2.254.688 por concepto de primas de servicio.*

*d) \$720.279 por concepto de compensación de vacaciones, valor que debe ser indexado al momento de su pago.*

*e) \$20.244.699 por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

*f) \$27.138, diarios desde el 10 de marzo de 2014 y hasta el 10 de marzo de 2016, un total de \$19.539.120, y de allí en adelante cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicio, hasta la fecha de su pago efectivo.*

*g) \$3.609.309, por concepto de indemnización por despido sin justa causa –despido indirecto, suma que se indexará al momento de su pago.*

*5º) CONDENAR a la Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a cubrir el pago de las condenas previstas en el numeral anterior, dentro de los montos máximos asegurados o límites fijados en las pólizas identificadas con los números 3420307000922 y 3420310002431, constituidas por COLTEMPORA S.A. y a favor de BBVA COLOMBIA S.A.*

*SEGUNDO.-REVOCAR el literal h) del numeral 4 de la sentencia, para en su lugar absolver a las demandadas COLTEMPORA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., de la pretensión relativa a los perjuicio morales deprecados por el señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación...”*

Así pues, procede la Sala a cuantificar el interés para recurrir de la parte demandante, conforme a la diferencia resultante entre el promedio del salario calculado por esta Corporación y el valor del salario liquidado en la demanda, junto con lo declarado prescrito en esta instancia, de la siguiente manera:

<b>SALARIO INDEXADO</b>	
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>
2008	\$ 830.745
2009	\$ 830.745

2010	\$ 847.407,51
2011	\$ 891.720,36
2012	\$ 973.354,94
2013	\$ 1.088.400,47
2014	\$ 1.240.589,42

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SALARIO PROMEDIO	SALARIO INDEXADO	TOTAL DIFERENCIA	TOTAL CESANTIAS
DESDE	HASTA					
8-ene-08	30-dic-08	353	\$ 814.130	\$ 830.745	\$ 16.615	\$ 16.292
1-ene-09	30-dic-09	360	\$ 814.130	\$ 830.745	\$ 16.615	\$ 16.615
1-ene-10	30-dic-10	360	\$ 814.130	\$ 847.408	\$ 33.278	\$ 33.278
1-ene-11	30-dic-11	360	\$ 814.130	\$ 891.720	\$ 77.590	\$ 77.590
1-ene-12	30-dic-12	360	\$ 814.130	\$ 973.355	\$ 159.225	\$ 159.225
1-ene-13	30-dic-13	360	\$ 814.130	\$ 1.088.400	\$ 274.270	\$ 274.270
1-ene-14	10-mar-14	70	\$ 814.130	\$ 1.240.589	\$ 426.459	\$ 82.923
<b>TOTALES AUXILIOS DE CESANTIAS</b>						<b>\$ 660.193</b>

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	CESANTIAS	TOTAL INTERESES
DESDE	HASTA			
8-ene-08	30-dic-08	360	\$ 16.615	\$ 1.994
1-ene-09	30-dic-09	360	\$ 16.615	\$ 1.994
1-ene-10	30-dic-10	360	\$ 33.278	\$ 3.993
4-ene-11	30-dic-11	360	\$ 77.590	\$ 9.311
1-ene-12	30-dic-12	360	\$ 159.225	\$ 19.107
1-ene-13	30-dic-13	360	\$ 274.270	\$ 32.912
1-ene-14	10-mar-14	70	\$ 82.923	\$ 1.935
<b>TOTALES INTERESES DE LAS CESANTIAS</b>				<b>\$ 63.265</b>

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SALARIO PROMEDIO CONCEDIDO	SALARIO INDEXADO	TOTAL DIFERENCIA	TOTAL PRIMAS DE SERVICIO
DESDE	HASTA					
08/01/2008	30/06/2008	173	\$ 830.745	-	-	\$ 399.219
01/07/2008	30/12/2008	180	\$ 830.745	-	-	\$ 415.373
01/01/2009	30/06/2009	180	\$ 830.745	-	-	\$ 415.373
01/07/2009	30/12/2009	180	\$ 830.745	-	-	\$ 415.373
01-ene-10	30/06/2010	180	\$ 847.407	-	-	\$ 423.704
01/07/2010	30/12/2010	180	\$ 847.407	-	-	\$ 423.704
1-ene-11	30-jun-11	180	\$ 814.130	\$ 891.720	\$ 16.615	\$ 8.308
1-jul-11	30-dic-11	180	\$ 814.130	\$ 891.720	\$ 16.615	\$ 8.308
1-ene-12	30-jun-12	180	\$ 814.130	\$ 973.354	\$ 33.278	\$ 16.639
1-jul-12	30-dic-12	180	\$ 814.130	\$ 973.354	\$ 77.590	\$ 38.795
1-ene-13	30-jun-13	180	\$ 814.130	\$ 1.088.400	\$ 159.225	\$ 79.612

1-jul-13	30-dic-13	180	\$ 814.130	\$ 1.088.400	\$ 274.270	\$ 137.135
1-ene-14	10-mar-14	70	\$ 814.130	\$ 1.240.589	\$ 426.459	\$ 82.923
<b>TOTALES PRIMAS DE SERVICIO</b>						<b>\$ 2.864.463</b>

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SALARIO PROMEDIO CONCEDIDO	SALARIO INDEXADO	TOTAL DIFERENCIA	TOTAL VACACIONES
DESDE	HASTA					
08-ene-08	07/01/2009	360	\$ 814.130	\$ 830.745	\$ 16.615	\$ 8.308
08/01/2009	07/01/2010	360	\$ 814.130	\$ 830.745	\$ 16.615	\$ 8.308
08-ene-10	07/01/2011	360	\$ 814.130	\$ 847.408	\$ 33.278	\$ 16.639
08/01/2011	07/01/2012	360	\$ 814.130	\$ 891.720	\$ 77.590	\$ 38.795
8-ene-12	7-ene-13	360	\$ 814.130	\$ 973.355	\$ 159.225	\$ 79.612
8-ene-14	10-mar-14	63	\$ 814.130	\$ 1.088.400	\$ 274.270	\$ 23.999
<b>TOTAL VACACIONES</b>						<b>\$ 175.660</b>

PERIODO CAUSACION CESANTIAS		FECHA LIMITE CONSIGNACION CESANTIAS	FECHA HASTA CUANDO SE LIQUIDAN LOS DIAS DE MORA	DIAS EN MORA	SALARIO PERCIBIDO	SALARIO INDEXADO	TOTAL DIFERENCIA	INDEMNIZACION
DESDE	HASTA							
01-ene-08	30-dic-08	15-feb-09	14/02/2010	251	-	-	\$ 830.745	\$ 6.950.567
01-ene-09	30-dic-09	16-feb-10	14/02/2011	360	-	-	\$ 830.745	\$ 9.968.940
1-ene-10	30-dic-10	4-jun-11	14-feb-12	251	\$ 814.130	\$ 847.408	\$ 33.278	\$ 278.422
1-ene-11	30-dic-11	15-feb-12	14-feb-13	360	\$ 814.130	\$ 891.720	\$ 77.590	\$ 931.084
1-ene-12	30-dic-12	15-feb-13	14-feb-14	360	\$ 814.130	\$ 973.355	\$ 159.225	\$ 1.910.699
1-ene-13	30-dic-13	15-feb-14	10-mar-14	26	\$ 814.130	\$ 1.088.400	\$ 274.270	\$ 237.701
<b>TOTALES AUXILIOS DE CESANTIAS</b>								<b>\$ 20.277.413</b>

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	DIAS INDEMNIZACION	SALARIO CONCEDIDO	SALARIO PROMEDIO POR AÑOS	DIFERENCIA SALARIO	TOTAL INDEMNIZACION
8-ene-08	7-ene-09	360	30	\$ 830.745	\$ 830.745	\$ 830.745	\$ 830.745
8-ene-09	7-ene-14	1800	100	\$ 814.130	\$ 1.174.444	\$ 360.314	\$ 1.201.045
8-ene-14	10-mar-14	63	3,50	\$ 814.130	\$ 1.240.589	\$ 426.459	\$ 49.754
<b>TOTAL INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA</b>							<b>\$ 2.081.544</b>

TOTAL GENERAL	
CESANTIAS	\$ 660.193
INTERES CESANTIAS	\$ 63.265
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.864.463
VACACIONES	\$ 175.660

SANCION ART 99 LEY 50	\$ 20.277.413
DESPIDO INDIRECTO	\$ 2.081.544
TOTAL	\$ 26.122.538

Ahora bien, respecto al demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se tendrán en cuenta las condenas impuestas por esta Corporación, de la siguiente manera:

DESDE	ULTIMO SALARIO	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES	TOTAL
			DESDE	HASTA				
10-mar.-14	\$ 814,140	\$ 19,539,360	11-mar.-16	17-jun.-21	1924	\$ 11,365,412	\$ 14,083,220	\$ 33,622,580

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés JUNIO 2021	17,21%
Interés de mora anual:	25,82%
Interés de mora mensual:	1,93%

TOTAL GENERAL	
CESANTIAS	\$ 4.755.876
INT. CESANTIAS	\$ 25.260
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.254.688
COMPENSACION DE VACACIONES	\$ 720.279
SANCION MORATORIA ART 99 LEY 50 /90	\$ 20.244.699
SANCION MORATORIA ART 65 CST HASTA MES 24	\$ 19.539.360
INTERESES MOTATORIOS DESDE MES 25	\$ 14.083.220
INDEMNIZACION DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 3.609.309
TOTAL	\$ 65.232.691



De las operaciones aritméticas efectuadas por la Sala, se colige que ni la parte demandante, ni la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. superan el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

Finalmente, en cuanto al desistimiento del recurso de casación interpuesto de forma oportuna por la Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, dicho acto se encuentra contenido en el artículo 316 del C.G.P, el cual señala que:

*“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”*

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la sala que en el poder conferido al apoderado judicial de la Llamada en garantía que la representa en este trámite, se otorgó la facultad de desistir por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por las partes demandante y demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la Sentencia N° 146 del 17 de junio de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia No 146 del 17 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ**  
**y CAROL MICHELLE GOMEZ**  
**VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**  
**RAD. 76001-31-05-002-2017-00308-01.**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 118**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 178 del 01 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de

las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, las demandantes, llamaron a juicio a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo y padre señor Bernardo Gómez Pineda acaecido el 4 de enero de 2006, retroactivo pensional e intereses moratorios y de no se procedentes éstos, la indexación de las mesadas pensionales mes a mes.

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual la A quo condena a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ en calidad de cónyuge supérstite del fallecido, a partir del 21 de marzo de 2014, y a favor de la hija CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA, la prestación en el otro 50% otorgado, desde el 4 de enero de 2006, fecha del óbito del causante, en consideración a la calidad de menor de edad que ostentaba para esa data, y hasta el 30 de diciembre de 2016 que acredita estudios, por ello a partir del 1º de enero de 2017 el derecho se acrecienta en un 100% en la madre, generándose como retroactivo la suma de \$346.871.390.00, autoriza los descuentos por aportes en salud y la compensación de la suma pagada por concepto de devolución de saldos y bono pensional pagado por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, así mismo ordena a la llamada en garantía que responda por la suma adicional necesaria para la financiación de la pensión y absuelve de los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

*“...PRIMERO.-MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 75 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 17*

*de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de fijar el monto de la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$2.376.506.00; el valor del retroactivo pensional en favor de la demandante CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA, generado entre el 4 de enero de 2006 y el 1º de enero de 2017 en la a suma de \$117.619.804.00 y el valor del retroactivo en favor de la demandante ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ, generado entre el 21 de marzo de 2014 y el 1º de mayo de 2021 en la suma de \$161.476.772, valores de deberán ser paga d o s debidamente indexados hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerá los intereses moratorios causados hasta el día del pago total del retroactivo pensional. SEGUNDO.- MODIFICAR.-el numeral quinto de la sentencia número 75 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación en el sentido de ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todo cargo .Así mismo se revoca la absolución por concepto de intereses moratorio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se condena al pago de los mismos a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, como se anunció en el numeral anterior .TERCERO.-CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 75 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación...”*

Así pues, se logra observar que el valor de la condena por retroactivo pensional en favor de la demandante CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA, generado entre el 4 de enero de 2006 y el 1º de enero de 2017 en la suma de \$117.619.804.00 y el valor del retroactivo en favor de la demandante ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ, generado entre el 21 de marzo de 2014 y el 1º de mayo de 2021 en la suma de \$161.476.772 superan el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente

conceder el recurso bajo estudio, sin siquiera realizar el cálculo por expectativa de vida de las demandantes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

**1°) CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia N° 178 del 01 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2°) ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**LUIS FRANCISCO JAMES LIZCANO**  
**VS. PORVENIR S.A.**  
**RAD. 76-001-31-05-009-2019-00693-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 119**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°187 del 15 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa, a partir del 1° de octubre de 2009, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas que no sean sujeto de intereses de mora.

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada, respecto de las mesadas pensionales de invalidez de origen común, causadas desde el 1° de octubre de 2009 y hasta el 06 de junio de 2015; condenó a PORVENIR S.A. al reconocimiento de la pensión de invalidez, por enfermedad de origen común a favor del demandante, a partir del 1° de octubre de 2009, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y a pagar debidamente indexada la suma de \$57.708.663, por concepto de mesadas pensionales causadas desde 07 de junio de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2020, incluidas las adicionales de junio y diciembre, valor del cual autorizó a la AFP demandada



a descontar los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, absolviéndola de la pretensión consistente en el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

*“...PRIMERO.-MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia número299 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar a favor del señor LUIS FRANCISCO JAMES LIZCANO, la suma de \$64.884.702, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 07de junio de 2015 y hasta el 31de mayo de2021,incluidas las adicionales de junio y diciembre, y las que se sigan causando a partir del mes de junio del presente año, mientras subsista el estado del invalidez del demandante. SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número299 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación....”*

Así pues, procede la Sala a liquidar el interés para recurrir, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	333,2
valor mesada pensional	\$ 908.526

TOTAL	\$ 302.720.863
-------	----------------

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

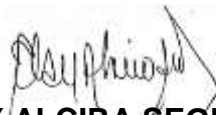
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE:

**1º) CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia N° 187 del 15 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2º) ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

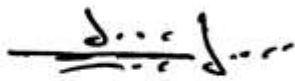
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA**  
**VS. PORVENIR Y OTRO**  
**RAD. 76-001-31-05-012-2019-00888-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 120**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°189 del 15 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se

determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 07 de agosto de 2012, incluyendo las adicionales de Ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El proceso se dirime en primera instancia, en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la AFP PORVENIR S.A., salvo la de prescripción que declaró parcialmente probada respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 28 de septiembre de 2016, AFP a la que condenó a reconocer y pagar a favor del demandante, la pensión de invalidez a partir del 28 de septiembre de 2016 y mientras subsistan las causas que le dieron origen, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año, cuya liquidación de las mesadas pensionales retroactivas al 28 de febrero de 2021, las calculó en la suma de \$46.567.211., de la cual autorizó a la AFP a descontar las sumas recibidas por concepto de devolución de saldos y aportes a la seguridad social en salud. Igualmente, condenó a la sociedad

demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la causación de cada mesada y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

*“...PRIMERO.-MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia número 039 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, lo cuales quedaran así: 2.-DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción formulada por la demandada, respecto a todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 02 de diciembre de 2016. 3.-CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer a favor del señor JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA, la pensión de invalidez de origen común, a partir del 02 de diciembre de 2016, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente ,a razón de 13 mesadas al año y a pagar la suma de\$46.489.818, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde 02 de diciembre de 2016 y actualizadas hasta el 31 de mayo de 2021, y las que se sigan causando siempre y cuando persista el estado de invalidez del demandante. 4.-CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor del señor JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 02 de diciembre de 2016, esto es, paralelo a la prestación económica de invalidez, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas. SEGUNDO.-MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 5 de la sentencia, en el sentido de indexarlos valores a descontar de las mesadas pensionales de invalidez adeudadas al*

*demandante, por concepto de devolución de saldos. TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia...”*

Así pues, procede la Sala a liquidar el interés para recurrir, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
valor mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL	\$ 205.508.581

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

#### **R E S U E L V E:**

**1°) CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia N° 189 del 15 de julio

de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2º) ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**LUISA VIRGINIA PARRA**  
**VS. PORVENIR S.A.**  
**y BBVA SEGUROS DE VIDACOLOMBIA S.A.**  
**RAD. 76001-31-05-015-2018-00170-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 121**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 166 del 01 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Seguidamente, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la demandante, llamó a juicio a PORVENIR S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo señor JHON JAIRO PARRA (q.e.p.d.), acaecido el 7 de agosto de 2008, retroactivo pensional e intereses moratorios junto con las costas procesales.

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual la A quo declara probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de abril de 2015, probada la excepción de compensación y no probadas las restantes. Condena a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora LUISA VIRGINIA PARRA, con ocasión del fallecimiento de su hijo JHON JAIRO PARRA (q.e.p.d.), a partir de abril de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, generándose como retroactivo hasta el 31 de marzo de 2020, la suma de \$52.168.244.00, autoriza los descuentos por aportes en

salud y la compensación de la suma pagada por concepto de devolución de saldos en suma de \$8.838.144, indexados a la fecha de la compensación, no accede a los intereses moratorios por cuanto es sólo hasta la sentencia que se declara la prosperidad del derecho pensional en cabeza de la demandante, la así mismo ordena a la llamada en garantía a pagar la obligación hasta el límite del valor efectivo relacionado en la póliza 121 de febrero de 2008, suscrita entre BBVA HORIZONTES y PORVENIR S.A. decisión confirmada por esta Corporación.

Así pues, procede la Sala a liquidar el interés para recurrir, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	82
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	10,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	130
valor mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL	\$ 118.108.380

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **R E S U E L V E:**

**1º) CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia N° 166 del 01 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2º) ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada